



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**LUIS RIVERA OCASIO
QUERELLANTE**

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADO**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0056

ASUNTO: Revisión Formal de Factura

ORDEN

El 19 de junio de 2018 el Querellante, Luis Rivera Ocasio, objetó su factura del 23 de mayo de 2018 basado en el alto consumo facturado. El 27 de junio de 2019 el Querellante recibió notificación de la Querellada, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), informándole que basada en la investigación que realizaran no procedía el ajuste a la factura que este había solicitado. Así las cosas, el Querellante el 27 de julio de 2018 solicitó a la Autoridad la revisión de la decisión original denegando su solicitud de ajuste a la cual jamás recibió respuesta. El 3 de abril de 2019 el Querellante radicó la Querella de epígrafe ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado").

El 11 de mayo de 2019 la Autoridad radicó su moción de desestimación por falta de jurisdicción a la cual no respondió la parte Querellante por lo cual procedemos a resolverla solo con la posición de la Querellada.

La Autoridad argumentó que esta tenía que resolver la reconsideración de la objeción presentada por el Querellante dentro del término de 30 días de presenta la misma y dicho término venció el 27 de agosto de 2018 por lo cual el término para radicar el presente escrito ante el Negociado vencía el 26 de septiembre de 2018. Argumenta además la Autoridad que dicho término es uno jurisdiccional por el cual en dicha fecha de diciembre perdieron jurisdicción sobre el asunto y por ende no tienen jurisdicción para emitir su decisión final la cual no han notificado todavía. A la Autoridad no asiste la razón, los términos mencionados en su moción de desestimación son términos directivos y no jurisdiccionales.

La sección 3.04 del reglamento 8863 establece el término para presentar querellas o recursos para solicitar la revisión de una decisión final de una compañía de servicio eléctrico dicha sección establece:

"Toda querella o recurso para solicitar al Negociado la revisión de facturas de la Autoridad o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico, (ii) de decisiones de la Autoridad sobre procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la Autoridad sobre la participación en el programa de medición neta o en cualquier otro programa relacionado, (iv) o de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la

prestación del servicio a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha en que la Autoridad la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la Autoridad o compañía del servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido una decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.”

La sección 3.04 es clara de cuando comienza a transcurrir el término para presentar querellas o recursos ante el Negociado para solicitar la revisión de una decisión final de una compañía de servicio eléctrico. Dicho término no surge de la lectura del Reglamento que sea uno jurisdiccional sino uno directivo. Como todos los términos directivos estos no solamente son prorrogables, pero sino también excusables basados en justa causa.

Un “término” es un plazo de tiempo concedido en virtud de una ley para realizar determinado acto procesal, cuyo incumplimiento conlleva alguna sanción que puede fluctuar desde que un juez resuelva un incidente sin contar con determinado argumento, hasta la pérdida de algún derecho. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, sec. 1801, pág. 197. Esa gradación de sanciones que conlleva el incumplimiento es la que nos ha llevado a establecer los conceptos de términos discrecionales, directivos, de estricto cumplimiento y términos fatales o jurisdiccionales. Íd.

Los términos directivos son prorrogables y excusable siempre y cuando la parte acreditan las razones para la dilación y exista justa causa. El juzgador de los hechos tiene que hacer un análisis cuidadoso de las explicaciones brindadas por la parte para incumplir con dicho término. En el caso ante nos surge claramente que el Querellante siguió el proceso de objeción informal de facturas establecido por la Autoridad al pie de la letra. Dentro de los términos establecidos en las comunicaciones de la Autoridad el Querellante radicó sus respectivas objeciones y apelaciones lo que demuestra que este, de buena fe, estaba agotando el recurso administrativo informal.

Por lo expresado anteriormente se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción radicada por la Autoridad y se Ordena a las partes a comenzar, si así desean, el descubrimiento de prueba.

Notifíquese y publíquese.



Miguel Oppenheimer
Oficial Examinador



CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 29 de julio de 2019 así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Lcdo. Miguel Oppenheimer Ríos. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0056 fue notificada mediante correo electrónico a: olgasurillo520@icloud.com y fernando.machado@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**

Lcdo. Fernando Machado Figueroa
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Luis Rivera Ocasio

HC 64 Box 8129
Patillas, P.R. 00723-9735

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 29 de julio de 2019.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Wanda I. Cordero Morales', is written over a horizontal line.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria